



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 173-2016-A-MDSS-SG

San Sebastián, 14 de abril de 2016.

### VISTO:

El Proveído N° 1953-2016 de Gerencia Municipal, Opinión Legal N° 186-2016-GALSJS-MDSS, Informe N° 460-SGA-GA-MDSS-2016, Informe N° 492-SGA-GA-MDSS-2016, Carta N° 040-2016-SG-MDSS, Informe N° 146-2016-SG-MDSS, Informe N° 454-2016-SGA-GA/MDSS, sobre recurso impugnatorio de Apelación contra el acto de otorgamiento de Buena Pro - AS N° 02-2016-CEP-MDSS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, del Acta de Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2016/MDSS - Primera Convocatoria - *para la contratación de plantas nativas, para el mejoramiento de la faja marginal de la carretera entre las comunidades de Kircas y Huillcarpay, del KM 7 al 16.2, (en adelante el procedimiento de selección) - de fecha 14 de marzo de 2016, publicada en el SEACE el 16 de marzo de 2016 a través de la cual se procede a otorgar la buena pro al CONSORCIO: TOVAR ACUÑA YAQUELIN Y HUAMAN GASPAS HERLINDA, hasta por el importe de S/ 53,460.00 (cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta con 00/100 soles), por haber obtenido un total de 100 puntos de conformidad al cuadro consolidado;*

Que, mediante Expediente Administrativo N° 8060-2016 de fecha 23 de marzo de 2016, a través del cual la señora Margarita Mayta Bueno, (**en adelante - LA APELANTE**), interpone recurso impugnatorio de apelación en contra del ACTO DE OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2016/MDSS *para la contratación de plantas nativas, para el mejoramiento de la faja marginal de la carretera entre las comunidades de Kircas y Huillcarpay, del KM 7 al 16.2, por no encontrarse ajustada a Derecho, recurso que tiene como pretensión y fundamentos los siguientes:*

(...)

#### **DE LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO**

*Ambos consorciados se comprometen a entregar los plantones objeto de la convocatoria, siendo ellos así, la promesa formal de consorcio está regulado por la **DIRECTIVA N° 002-2016-OSCE/CD**, en cuyo numeral prescribe lo siguiente:*

#### **7.5. CALIFICACIÓN DE LA OFERTA**

##### **7.5.1. Actividad regulada:**

*En los procedimientos de selección cuyo objeto requiera la participación de empresas que realicen actividades reguladas, tales como intermediación laboral, vigilancia privada, servicio postal, transporte de combustible, comercialización de medicamentos, entre otras, únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la ley de la materia, aquellos integrantes del consorcio que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa de consorcio.*

*Dicho de otro modo y en vigor a la Directiva que regula los consorciados, en primer orden de líneas es **INSUBSANABLE LO CONSIGNADO EN EL ANEXO N° 06** y segundo por precedentes administrativos del tribunal de Contrataciones del Estado, se tiene que las bases integradas son vinculantes tanto para la entidad como para los postores, tal es así que en el literal h) de las bases integradas se ha solicitado lo siguiente:*





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



h) Copia simple de constancia de productor de especies forestales otorgado por la dirección regional de agricultura y copias simples de certificado de posesión de tener un vivero.

(...)

### DEL CERTIFICADO DE POSESIÓN DE TENER VIVERO

Cabe aclarar que se ha presentado información inexacta, ya que la postor HERLINDA HUAMAN GASPAR hace emitir un certificado señalando que su parcela encuentra ubicado en la comunidad Campesina de Kallarayan del distrito de Taray, ELIZABETH DUEÑAS ARAZABAL, deniega categóricamente el Certificado de posesión presentada bajo los términos siguientes:

"...que el vivero forestal *Platananchis* que se encuentra ubicado en el sector *Parcahuasi S/N* se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Campesina de *Rayanniyoc*" y no en la jurisdicción de la comunidad campesina de Kallarayan(...)

(...)

### DEL CERTIFICADO DE POSESIÓN COMUNAL

En esta línea de análisis el certificado de posesión comunal presentada por la postor HERLINDA HUAMAN GASPAR es un documento falso ya que dicho documento lo certifica el presidente de la comunidad campesina de Kallarayan, el cual carece de poderes y jurisdicción para emitir dicho certificado de posesión comunal, ya que el sector de *Parcahuasi* donde presuntamente la Postor tiene su vivero NO está ubicado en la comunidad campesina de Kallarayan, sino que el sector de *Parcahuasi* se encuentra ubicado en la comunidad campesina de *Rayanniyoc*.

### PETITORIO

Solicito que se declare fundada el presente recurso impugnativo y por consiguiente se declare la nulidad y retrotraiga a la etapa de calificación y otorgamiento de la buena pro, y por glosado se me otorgue la buena pro por corresponderle por derecho.

Que, el citado recurso ha sido subsanado a través Carta de fecha 29 de marzo de 2016, mediante la cual el apelante adjunta el voucher de depósito N° 03697544-4-X de fecha 29 de marzo de 2016 por el monto de S/ 2,160.00 (Dos Mil Ciento Sesenta con 00/100 Soles), a favor de la Municipalidad Distrital de San Sebastián;

Que, por medio de la Carta N° 040-2016-SG-MDSS de fecha 30 de marzo de 2016, suscrita por el Secretario General de la Municipalidad, la Entidad cumple con notificar al POSTOR GANADOR el recurso interpuesto por la APELANTE, la misma que ha sido válidamente notificada el día 31 de marzo de 2016;

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 9130-2016 de fecha 05 de abril de 2016, la adjudicataria de la buena pro realiza su descargo, respondiendo a los argumentos precisados en el recurso impugnatorio con el cual ha sido notificado legalmente, descargo que fundamenta lo siguiente:

(...)

No existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Las bases del proceso de selección, no exigen que cada consorciado tenga una constancia de productor de especies, lo que no puede ser exigido vía interpretación.

La ubicación del vivero se encuentra corroborada a través del informe técnico de verificación del mismo.

Que, los actuados se anexan al presente Expediente Administrativo, rectificándose la foliatura de los mismos para un mejor manejo y control de la documentación administrativa.





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Que, en fecha 05 de abril de 2016, la apelante presenta a través del expediente administrativo N° 9120-2016 el alegato signado como escrito N° 02, **ofreciendo medios probatorios de forma extemporánea;**

Que, en fecha 12 de abril de 2016, la apelante presente a través del expediente administrativo N° 9707-2016 el alegato signado como escrito N° 04, **ofreciendo medios probatorios de forma extemporánea;**

Que, en fecha 22 de marzo de 2016, la señora Margarita Mayta Bueno a través del Expediente Administrativo N° 7906-2016, solicita la declaración de nulidad del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2016-CE-MDSS;



## DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, de conformidad al Artículo 97° y 98°<sup>1</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 350-2015-EF, debemos indicar que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley y subsanado dentro del plazo solicitado por la norma especial, el mismo que cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos por el Art. 99°<sup>2</sup> del mismo cuerpo normativo;

## DE LA NULIDAD

### <sup>1</sup> Artículo 97.- Plazo de interposición

La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

El plazo para interponer el recurso de apelación en el caso de un procedimiento derivado de uno declarado desierto se rige por las disposiciones del nuevo procedimiento que se convoque.

Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda.

### Artículo 98.- Efectos de la interposición

La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado.

Son nulos los actos expedidos con infracción de lo establecido en el párrafo precedente.

Tanto la Entidad como el Tribunal, según corresponda, deben informar de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la ficha del procedimiento de selección obrante en el SEACE, el mismo día de su interposición.

### <sup>2</sup> Artículo 99.- Requisitos de admisibilidad

El recurso de apelación debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.
2. Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común debe interponer el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.
3. Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.
4. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.
5. Las pruebas instrumentales pertinentes.
6. La garantía por interposición del recurso.
7. Copia simple de la promesa formal de consorcio cuando corresponda.
8. La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa formal de consorcio.
9. Copias simples del escrito y sus recaudos para la otra parte, si la hubiera; y,
10. Autorización de abogado.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 173-2016-A-MDSS-SG



Página 3 de 14



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018

San Sebastián  
Cente que Progresa

Que, citando a CABANELLAS<sup>3</sup>, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto.

Que, por ende, el acto administrativo nulo será aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10º de la Ley N° 27444 y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico;

Que, la nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del artículo 10º de la Ley N° 27444, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática;

Que, en nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el o los proceso(s) de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

## DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO.

Que, el artículo 56º de la Ley de Contrataciones estable que:

*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*

*El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.*

Que, el presente caso está referido a la imputación formulada contra el POSTOR ADJUDICADO, por la supuesta presentación de documentación falsa y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal h e i) del numeral 50.1 del Art. 50<sup>4</sup> de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, en lo sucesivo la Ley y el Reglamento;

<sup>3</sup> CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición actualizada, corregida y aumentada, Editorial Heliasta.

<sup>4</sup> Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Que, ahora para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del o de los documento(s) cuestionado(s), es decir, que éste o estos no haya(n) sido expedido(s) por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido(s), haya(n) sido adulterado(s) en su contenido;

Que, de este modo, la documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley, el mismo que precisa "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones", por ende contradiciendo el Principio de presunción de veracidad, esto en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del Artículo 42° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en este extremo y sobre el particular, el numeral 42.1 del Artículo 42°<sup>5</sup> de la Ley N° 27444, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo;

Que, sin embargo, esta presunción es de índole - iuris tantum -, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad;

Que, de manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del Artículo 56°<sup>6</sup> del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

## DE LA DOCUMENTACIÓN SUPUESTAMENTE FALSA

Que, es materia de controversia presentación de documentos supuestamente falsos por parte del postor adjudicado, específicamente del siguiente:

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

h) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

i) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

<sup>5</sup> Artículo 42°.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

<sup>6</sup> Artículo 56°.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento.

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



- *Certificado de posesión comunal de fecha 27 de agosto de 2015, suscrito por el Sr. Sixto Champi Quispe en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Kallarayan;*

Que, se debe precisar que del recurso de apelación interpuesto, se precisa en el numeral 3 que el Certificado de posesión comunal y de vivero se trata de un documento falso, sin embargo en el punto TERCERO del mismo recurso indica que el certificado señalado contiene información inexacta, y finalmente en el punto CUARTO indica que dicho certificado se trata de un documento falso, debiese aclarar que son circunstancias diferentes;



Que, para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa que sería la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta supone la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad<sup>7</sup>;

Que, la apelante refiere entonces que el certificado de posesión comunal cuenta con información inexacta en cuanto a la ubicación de la parcela donde se encuentra el vivero del postor adjudicado, pudiendo entender esto como documentación inexacta. Posteriormente la apelante expone que el presidente de la comunidad que expide el certificado carece de poderes y jurisdicción para su emisión, entrando esto el concepto de documentación falsa;



Que, de las bases integradas del procedimiento de selección se tiene del literal h) del punto 2.2.1. referente a la documentación de presentación obligatoria (folios 36 del expediente de contratación), se requiere que los postores presenten copia simple de certificado de posesión de vivero, requisito que el postor adjudicado con la buena pro ha sustentado a través del certificado de posesión comunal materia de observación de la apelante, en los extremos referidos a la ubicación y el órgano emisor;

Que, se ha presentado como medio probatorio el INFORME TÉCNICO N° 08-2,015-AAC-DRA.-C elaborado por el sectorista de Pisac, Taray y San Salvador Tap. Flavio Olivera Marcelo a través del descargo realizado por el postor adjudicado con la buena pro, precisando que habiéndose practicado la inspección de campo al vivero de Plantanchis, determina que el mismo se encuentra ubicado en la Comunidad Campesina de Kallarayan, hecho por el cual el Certificado de Productor emitido por la Dirección Regional de Agricultura - Cusco - por medio de su Agencia Agraria de Calca, recoge la ubicación del vivero Plantanchis como parte de la Comunidad Campesina Kallarayan, por lo que el portor adjudicatario expone que no existen indicios suficientes de que la información consignada en el certificado de posesión de tener vivero no se ajuste a la verdad;



Que, se ha podido verificar de la OFERTA del postor adjudicado con la buena pro, la misma que forma parte del expediente de contratación, que ha presentado el ACTA DE VERIFICACIÓN DE VIVERO DE PRODUCCIÓN DE PLANTONES FORESTALES Y FRUTALES CON FINES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES emitida por el inspector del Instituto Nacional de Innovación Agraria, entidad dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego. En este documento se expresa que se ha realizado la verificación del vivero de Plantanchis en octubre del 2015 en la Comunidad Campesina Kallarayan, sector de Parccahuasi, distrito de Taray, provincia de Calca y departamento de Cusco, identificando una vez más la ubicación del vivero en la Comunidad Campesina de Kallarayan;

<sup>7</sup> ACUERDO N.º 222/2013.TC-S1 emitido por el Tribunal de Contrataciones en fecha 01 de marzo del 2013





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Que, por lo tanto, y siendo la Agencia Agraria de Calca un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Agricultura – Cusco, y el Instituto Nacional de Innovación Agraria, una entidad dependiente del Ministerio de Agricultura y Riego, se verifica que no existe información inexacta en el certificado de posesión comunal, teniendo como ubicación reconocida mediante verificación *in situ* y por la Dirección de la Agencia Agraria de Calca y por el Instituto Nacional de Innovación Agraria, que el vivero Plantanchis se encuentra en la Comunidad Campesina de Kallarayan;

Que, en ese entender, y teniendo en claro que la ubicación del vivero del postor adjudicado con la buena pro se encuentra efectivamente en la Comunidad Campesina de Kallarayan, el presidente de la Comunidad Campesina de Kallarayan es competente para la emisión del Certificado de Posesión Comunal;

Que, la apelante indica que la Juez de Paz del distrito de Taray Elizabeth Dueñas Arazabal *deniega categóricamente el certificado de posesión*, afirmando que esta denegación se encuentra contenida en un certificado emitido por la misma, el cual es ofrecido como medio probatorio, sin embargo dicho documento no ha sido adjuntado al recurso impugnatorio por lo que no se cuenta con la referida prueba documental;

Que, debe indicarse que el emisor del Certificado de Posesión Comunal fue el Presidente de la Comunidad Campesina de Kallarayan, contando únicamente con la certificación de firmas de parte de la Juez de Paz del distrito de Taray, no pudiendo pronunciarse sobre el contenido del documento por no ser parte de su emisión, y por ende no pudiendo denegar su veracidad;

Que, por lo tanto, y habiendo aclarado la ubicación del vivero Plantanchis y determinado la jurisdicción en la Comunidad Campesina de Kallarayan, se verifica que el Certificado de Posesión Comunal ha sido emitido por el órgano correspondiente, por lo que no se trata de documentación falsa;

## DE LA DOCUMENTACIÓN SUPUESTAMENTE INEXACTA

Que, es materia de controversia la presentación de documentos supuestamente inexactos por parte del postor adjudicado, específicamente del siguiente:

- ✓ *Promesa de Consorcio de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por los consorciados YAQUELIN TOVAR ACUÑA y HERLINDA HUAMAN GASPAS, mediante el cual se comprometen cada uno a la realización del 50% de la ejecución contractual;*

Que, según el numeral 6.1 de las DISPOSICIONES GENERALES de la Directiva N° 002-2016-OSCE-PRE (en adelante la Directiva) y de conformidad con el Anexo de Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado.

Que, de la misma Directiva, se puede colegir del numeral 7.4.2 referente a la promesa de consorcio, indicando que esta debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales, debiendo contener mínimamente lo siguiente.

- La identificación de los integrantes del consorcio. Se debe precisar el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio. Según corresponda.*
- La designación del representante común del consorcio: Dicho representante tiene facultades para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con poderes suficientes para ejercitar los derechos*





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de postor y de contratista hasta la conformidad o liquidación del contrato, según corresponda.

- c) El domicilio común del consorcio. Es el lugar al que se dirigirán las comunicaciones remitidas por la Entidad al consorcio, siendo éste el único válido para todos los efectos.
  - d) Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. Cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo provisto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.
- En el caso de procedimientos convocados bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda.
- e) El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben valorizar sus obligaciones, estén o no vinculadas directamente al objeto de la contratación. Como consecuencia de ellos, indicarán el porcentaje que representa dicha valorización respecto al monto de la oferta. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.

El incumplimiento del contenido mínimo en la promesa de consorcio no es subsanable.

Que, como se puede verificar, de la promesa de consorcio presentada por el postor adjudicado, que se ha cumplido con todos los requisitos mínimos dispuestos por la Directiva específica y aplicable y con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 31<sup>o</sup> del Reglamento;

Que, la apelante observa el porcentaje en el que los consorciados se obligan a realizar las prestaciones objeto del contrato (50% / 50%), precisando que habiéndose obligado ambos consorciados a realizar la entrega de bienes, ambos deberían haber presentado la documentación mínima requerida en las bases integradas del procedimiento de adquisición, indicando que faltaría la presentación de documentación de parte de la consorciada YAQUELIN TOVAR ACUÑA, en observancia del numeral 7.5.1. de la Directiva;

Que, en ese sentido, se puede colegir del recurso impugnatorio presentado, que la apelante se encuentra observando la documentación de presentación obligatoria numerados en el numeral 2.2.1.1 de las bases integradas del procedimiento de selección, más no la promesa de consorcio presentada por el postor adjudicado;

Que, por lo que este punto controvertido no tendría sustento, en cuanto la promesa de consorcio se encuentra enmarcada en la normativa aplicable y vigente, no contando con ninguna incongruencia o incoherencia con la realidad, puesto que el porcentaje inicialmente observado por la apelante da un total del 100% de las prestaciones directas y/o indirectas al objeto de contratación, sin crear ninguna inexactitud en la información consignada en la promesa de consorcio.

Que, es importante señalar que la forma de detallar dichas obligaciones es libre y depende exclusivamente de los intereses de los consorciados, quienes pueden consignar de manera general las obligaciones directamente vinculadas al objeto de la contratación, así como aquellas vinculadas a aspectos administrativos, económicos, financieros, etc.; o pueden detallarlas de manera específica, precisando los componentes de cada uno de estos tipos de obligaciones. los

<sup>8</sup> Artículo 31.- Contenido mínimo de las ofertas

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

(...)

4. Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. El representante común del consorcio se encuentra facultado para actuar en nombre y representación del mismo en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato, con amplias y suficientes facultades. La promesa de consorcio constituye un requisito de calificación.

Los integrantes de un consorcio no pueden presentar ofertas individuales ni conformar más de un consorcio en un procedimiento de selección, o en un determinado ítem cuando se trate de procedimientos de selección según relación de ítems.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 173-2016-A-MDSS-SG

Página 8 de 14



integrantes del consorcio deben detallar y valorizar el conjunto de sus obligaciones, indicando el porcentaje que representa dicha valorización respecto del monto de la oferta económica del consorcio, en número entero sin decimales;

Que, dicho porcentaje es referencial y se determina libremente, como consecuencia de la negociación entre los consorciados, en tanto se establece en función del valor que estos le asignen al conjunto de obligaciones que asumirán durante la ejecución del contrato, como se ha señalado previamente.<sup>9</sup>, no pudiendo ser objeto de observación siempre y cuando se exprese quien o quienes se encuentran obligados a la prestación objeto del contrato, en este caso la entrega de bienes, cuya única observación podría devenir de un porcentaje total mayor o menor al el 100% de obligaciones.

Que, en esa medida, sería perfectamente posible que dos consorciados establezcan en la promesa formal del consorcio que cada uno valoriza el conjunto de sus obligaciones en cincuenta por ciento (50%) del monto de la oferta económica propuesta<sup>10</sup>.

## DE LA SUPUESTA CALIFICACIÓN ERRÓNEA Y PRESUNTA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS FALSOS

### Documentación de presentación obligatoria

Que, en cuanto a la observación realizada por la apelante sobre la presentación de la documentación de presentación obligatoria por ambos consorciados en virtud de lo dispuesto por el numeral 7.5.1 de la Directiva, el mismo que a la letra dispone:

#### "7.5. CALIFICACIÓN DE LA OFERTA

##### 7.5.1. Actividad regulada

*En los procedimientos de selección cuyo objeto requiere la participación de empresas que realicen actividades reguladas, tales como intermediación laboral, vigilancia privada, servicio postal, transporte de combustible, comercialización de medicamentos, entre otras, únicamente deben cumplir los requisitos que disponga la ley de la materia, aquellos integrantes del consorcio que se hayan obligado a ejecutar dicha actividad en la promesa de consorcio"*

Que, se tiene pues de la 23ª edición del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la definición de empresa como continua:

#### "**empresa**

*Del it. impresa.*

1. f. Acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y es fuerza.
2. f. Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos.
3. f. Lugar en que una **empresa** realiza sus actividades.
4. f. Intento o designio de hacer algo.
5. f. Símbolo o figura que alude a lo que se intenta conseguir o denota alguna prenda de la que se hace alarde, acompañada frecuentemente de una palabra o mote."

Que, en ese sentido, se puede colegir que la Directiva se refiere a las diferentes empresas dedicadas a actividades industriales, de producción y/o comercialización de bienes y/o servicios conformada y enmarcados en la normativa de la Ley General de Sociedades N° 26887; es más, las empresas dedicadas a diferentes actividades reguladas cuentan con sus respectivas leyes de materia específica, normativa que debe ser de obligatorio cumplimiento para estas empresas;

Que, en cuanto a los requisitos a los que hace referencia el numeral 7.5.1 de la Directiva, hace alusión justamente a aquellos requisitos que se encuentren expresamente dispuesto en las leyes de la materia, las mismas que se aplican de acuerdo al rubro en el cual se desempeña cada

<sup>9</sup> Opinión N° 073-13/DTN de fecha 16/09/2013.

<sup>10</sup> Opinión N° 073-13/DTN de fecha 16/09/2013.





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



empresa participante de consorcios, hecho por el cual el numeral 7.5 se denomina actividades reguladas, o sea actividades cuya ejecución cuenta con una normativa propia, específica y aplicable;

Que, es lógico que si existe la participación de empresas en consorcios, como organizaciones industriales, comerciales y/o productoras de bienes y/o servicios con fines de lucro, legalmente constituidas bajo las normas de la materia y con su respectiva personería jurídica, estas deban contar con los requisitos que disponga la ley de la materia, más aun si se han obligado a realizar las prestaciones objeto de la contratación, hecho que se recoge y dispone en el numeral 7.5.1 de la Directiva;

Que, de las bases integradas del procedimiento de selección se tiene del literal h) del punto 2.2.1 referente a la documentación de presentación obligatoria (folios 36 del expediente de contratación), que se requiere que los postores presenten copia simple de constancia de productor de especies forestales otorgada por la Dirección Regional de Agricultura, requisito que el postor adjudicado con la buena pro ha sustentado a través del certificado de productor emitida por la Agencia Agraria de Calca, como órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Agricultura Cusco;

Que, la apelante expresa que, en concordancia de lo dispuesto con el numeral 7.5.1 de la Directiva, la consorciada YAQUELIN TOVAR ACUÑA también ha debido presentar la constancia de productor, considerando que su no presentación devendría en la descalificación del consorcio como postor y participante en el procedimiento de selección;

Que, del descargo realizado por el postor adjudicado expresa que las bases del proceso de selección no exigen que cada consorciado tenga una constancia de productor de especies, lo que no puede ser exigido vía interpretación;

Que, efectivamente se puede verificar de la promesa de consorcio, con firmas legalizadas presentada por el postor adjudicado, que los consorciados tienen la calidad de personas naturales, sin que exista la intervención de persona jurídica alguna, por lo tanto el consorcio conformado por las Sras. YAQUELIN TOVAR ACUÑA y HERLINDA HUAMAN GASPAS no cuenta con la participación de empresas.

Que, por otro lado se debe precisar que la comercialización de especies forestales de posesión particular no es una actividad regulada, hecho por el cual únicamente se ha solicitado como documento de presentación obligatoria, la presentación de certificado de posesión de tener un vivero, el cual efectivamente ha sido presentado por el postor adjudicado;

Que, finalmente, como expresa el postor adjudicado en su escrito de descargo, las bases integradas del procedimiento de selección requiere en el literal h) del punto 2.2.1 referente a la documentación de presentación obligatoria (folios 36 del expediente de contratación), únicamente la presentación, por parte de los postores, de copia simple de constancia de productor de especies forestales otorgada por la Dirección Regional de Agricultura, sin expresar ningún tipo de exigencia adicional a dicha presentación.

Que, es así que en atención al principio de igualdad de trato recogido en el literal b) del artículo 2<sup>o</sup> de la Ley, se ha dado el trato igualitario a todos los postores de manera objetiva y razonable, no pudiendo exigir mayor documentación a un consorcio integrado por personas naturales, al expresamente dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.

## Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 173-2016-A-MDSS-SG



Página 10 de 14



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



## Del Certificado de Productor

Que, la apelante observa el Certificado de Productor presentado por el consorcio en cuanto a la ausencia de fecha de emisión, la variedad de los plantones descritos en su contenido y la no consignación de las dimensiones de las bolsas, considerando que es incongruente y no garantiza las prestaciones contratadas;

Que, en concordancia con lo expresado por la apelante en el recurso impugnatorio presentado, las bases integradas del procedimiento de selección *son vinculantes tanto para la entidad como para los postores*, es por ello que habiendo sido considerado como un documento de presentación obligatoria en el literal h) de numeral del punto 2.2.1, se ha requerido a los postores la presentación de copia simple de constancia de productor de especies forestales otorgada por la Dirección Regional de Agricultura, sin mayor exigencia o formalidad referente al contenido o forma, excepto el órgano emisor del mismo;

Que, el citado requisito ha sido sustentado por el postor adjudicado con la buena pro a través del certificado de productor emitido por la Agencia Agraria de Calca, como órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Agricultura Cusco, el mismo que ha sido calificado en observancia a los dispuesto por las bases integradas del procedimiento de selección;

Que, por lo tanto, se ha verificado que la calificación realizada por el Comité de Selección se ha realizado en respeto a la normativa vigente y aplicable, y en concordancia con lo dispuesto por las bases integradas del procedimiento de selección, no existiendo documentación falsa o inexacta en la oferta del postor adjudicado;

Que, de este modo es determinable que el CONSORCIO, integrado por las Sras. YAQUELIN TOVAR ACUÑA y HERLINDA HUAMAN GASPAS, no ha incurrido en la contravención de los principios establecidos en el Art. 2º de la Ley, por ende no ha contradiciendo el principio de presunción de veracidad regulado por el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del Art. 42º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## DE LA ACUMULACIÓN POR EXPEDIENTE ÚNICO

Que, se tiene del expediente administrativo Nº 7906, de fecha 22 de marzo de 2016, la solicitud realizada por la Sra. Margarita Mayta Bueno, requiriendo declarar la nulidad del proceso de selección de Adjudicación Simplificada Nº 002-2016-CE-MDSS, contando con la misma interesada y el mismo objeto del expediente Nº 8060 a través del cual la señora Margarita Mayta Bueno presenta recurso impugnatorio de apelación contra el acto de otorgamiento de la Adjudicación Simplificada Nº 002-2016-CE-MDSS;

Que, hecho por el cual, y en observancia del artículo 150<sup>12</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, se realiza la acumulación de los expedientes Nº 7906-2016 y Nº 8060-2016, con la finalidad de dar la solución del mismo caso, teniendo reunidas todas las actuaciones para resolver;

## DE LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

Que, citando a CABANELLAS<sup>13</sup>, quien señala que la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades

<sup>12</sup> Artículo 150.- Regla de expediente único

150.1 Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

150.2 Cuando se trate de solicitud referida a una sola pretensión, se tramitará un único expediente e interviene y resolverá una autoridad, que recabará de los órganos o demás autoridades los informes, autorizaciones y acuerdos que sean necesarios, sin perjuicio del derecho de los administrados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos pertinentes.

<sup>13</sup> CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición actualizada, corregida y aumentada Editorial Helixta.





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto;

Que, por lo tanto, el acto administrativo nulo será aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el Artículo 10º de la Ley Nº 27444 y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del Artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico;

Que, la nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del Art. 10º<sup>14</sup> de la Ley Nº 27444, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática;

Que, en nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el o los proceso(s) de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

## CAUSALES DE NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN:

Que el Artículo 44º de la Ley de Contrataciones estable que:

*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.***

Que, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

<sup>14</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes.*

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Que, después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.
- e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- f) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

La nulidad del procedimiento y del contrato, genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

Que, por ende, el Titular de la Entidad (Alcalde) sólo podrá declarar la nulidad de oficio o a solicitud de parte de un procedimiento de selección cuando se verifique alguna de las causales previstas en el Art. 44° de la Ley; es decir, cuando exista en el proceso situaciones que contravengan las normas legales o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, aspecto normativo que concuerda con el Art. 10° de la LPAG;

Que, estando a lo precedentemente señalado, Opinión Legal N° 186-2016-GALSJS-MDSS, las atribuciones contempladas en el Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y como en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR** el Expediente Administrativo N° 7906-2016, de fecha 22 de marzo de 2016, la solicitud realizada por la señora Margarita Mayta Bueno, requiriendo declarar la nulidad del Proceso de Selección de Adjudicación Simplificada N° 002-2016-CE-MDSS, y el Expediente Administrativo N° 8060-2016 a través del cual la señora Margarita Mayta Bueno presenta recurso impugnatorio de apelación contra el acto de otorgamiento de la Adjudicación Simplificada N° 002-2016-CE-MDSS.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de apelación interpuesto contra el acto contenido en el otorgamiento de la BUENA PRO en el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2016-CEP-MDSS para la contratación de plantas nativas, para el Mejoramiento de la Faja Marginal de la carretera entre las comunidades de Kircas y Huillcarpay, del KM 7 al 16.2, interpuesto por la señora Margarita Mayta Bueno, en calidad de participante del procedimiento de selección.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, nulidad deducida por la señora Margarita Mayta Bueno, en calidad de participante del procedimiento de selección contra el acto contenido en el otorgamiento de la BUENA PRO en el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2016-CEP-MDSS para la contratación de plantas nativas, para el





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Mejoramiento de la Faja Marginal de la carretera entre las comunidades de Kircas y Huillcarpay, del KM 7 al 16.2.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, la ejecución del depósito realizado por la señora Margarita Mayta Bueno, ascendente a la suma de S/ 2 160.00 (Dos Mil Sesenta con 00/100 soles), en la Cuenta Corriente de la Municipalidad Distrital de San Sebastián N° 00161044865 del Banco de la Nación, de conformidad con el Artículo 110° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, que la Central de Notificaciones notifique la presente Resolución a los interesados.

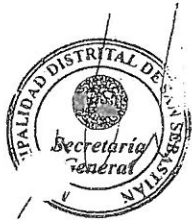
**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER**, que la Gerencia de Administración, a través del Área correspondiente publique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones del Estado - SEACE, y demás acciones que la ley establece.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER**, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos publique la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián ([www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

WNM/VGTG/SG

CC  
Gerencia Municipal  
Gerencias  
Designado  
Archivo



*[Firma manuscrita]*  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
Miguel Cahuana

